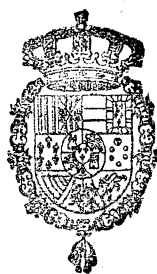


DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Almería a Fray Bernardo Martínez Noval.—Página 226.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, al Contralmirante de la Armada don Honorio Cornejo y Carvajal.—Página 226.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos que figuran en la relación que se publica, pertenecientes al Tercio de Extranjeros.—Página 226.

Otra disponiendo que Bolivia figure también en el caso 6.º del artículo 385 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a los efectos del párrafo 2.º del artículo 238 de la referida ley.—Página 226.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a dar gracias a los funcionarios que se mencionan por los trabajos que realizaron con motivo del incendio ocurrido en el edificio de la Delegación de Hacienda de Toledo.—Páginas 226 y 227.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo a doña Jesusa Arrillaga autorización para construir, en terrenos del canal de entrada al Puerto de Pasajes, un edificio desti-

nado a almacén de útiles de pesca.—Página 227.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña Concepción Atxer y Riera, en representación de una hija menor, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Matiaró a inscribir ciertos derechos de alumbramientos de aguas.—Página 227.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones anunciadas para proveer siete plazas de Médicos reconocedores adscritos al servicio de profilaxis pública en Madrid, de las enfermedades venéreo-sifilíticas, y dos más con destino al Laboratorio que ha de funcionar anejo al Dispensario anti-venéreo.—Página 231.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Clasificando como benéfico-docente particular la Fundación instituida en Quijano, Ayuntamiento de Piélagos (Santander), por D. Ambrosio Mazorra, denominada "Escuela de Niños y Niñas".—Página 231.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gerona.—Página 232.

Idem id. id. la provisión de dos plazas de Oficiales, vacantes en las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de León y Pontevedra.—Página 232.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Página 232.

Nombrando con carácter provisional a D. Manuel Fernández Tévar Director de la Escuela graduada de niños del tercer distrito de Oviedo.—Página 232.

Concediendo treinta días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuen-

tra disfrutando D. Aureliano Pérez Soto, Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.—Página 232.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Lérida, y otra de la provincia de Gerona.—Página 232.

Nombrando en virtud de concurso de traslado a D. Eufrasio Isidoro Marcos González Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León.—Página 232.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Europe Company; Compañía Española de Seguros generales; La Unión y El Fénix Español; Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico; Minas y Ferrocarril de Utrillas; Comisaría general de Seguros; Subasta voluntaria; Compañía Anónima de transportes, remolques y Salvamentos marítimos; Compañía Anónima de Librería Calpe; Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcazar; Alcaldía Constitucional de Barcelona; Colegio Notarial de Madrid; La Papelera Española; Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Lloyd Ibérico; Sociedad de Crédito Banco de Santander; Sociedad General Gallega de Electricidad, y La Hidráulica Requeñense.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Concurso especial para cubrir plazas de Celadores del Cuerpo de Telégrafos.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Conclusión del Escalafón del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 11 de Abril de 1921, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Almería, que ha de quedar vacante por promoción de D. Vicente Casanova, a Fray D. Bernardo Martínez Noval.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

Madrid, 16 de Abril de 1921.

**MINISTERIO DE MARINA****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder al Contralmirante de la Armada D. Honorio Cornejo y Carvajal la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, y teniendo en cuenta lo preceptuado en Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado (D. O. núm. 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportán-holos para el punto de residencia, a los que en la citada relación figuran

como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, siéndolo igualmente los demás cuando, a falta de datos en el expresado Tercio, informen los Jefes de Banderín al Alto Comisario, por conducto de las respectivas Autoridades, que los padres o tutores interesados han justificado ante ellos la falta de requisitos que a cada uno se

señala y no han sido previstos al hacer sus peticiones a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

**RELACIÓN QUE SE CITA**

NOMBRES	BANDERINES	JUSTIFICADA su minoría de edad	JUSTIFICADO por el Jefe del Banderín que no hubo con- sentimiento
Miguel Bueno Jiménez .....	Málaga.....	Sí	Sí
Alfredo Suárez Fernández.....	Gijón .....	Sí	Sí
José María Rivas Belda.....	Valencia.....	Sí	Sí
Manuel Lara Camuñas .....	Córdoba.....	Sí	Sí
Alfredo Casto Naguila.....	Castellón.....	No	No
Juan Pérez Zaragoza.....	Tarragona....	No	No
Juan Cañete Cañete.....	Córdoba.....	Sí	Sí
Emilio Fas Onrubia.....	Valencia.....	Sí	Sí
Antonio Rubio Mojica.....	Barcelona.....	Sí	No
Juan Bonilla Navarro.....	Meñill.....	Sí	Sí
Ignacio Domínguez Casado.....	Badajoz.....	Sí	Sí

Madrid, 9 de Abril de 1921.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el encargado de la gestión de los asuntos de la Orden Franciscana en España, con domicilio en esta Corte, calle del Cisne, número 12, en solicitud de que se adicione a la lista del caso sexto del artículo 385 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, las Casas Misiones de la Paz y Sucre, creadas en el Vicariato Apostólico llamado del Beni (Bolivia), conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 387 del mismo texto legal, y teniendo en cuenta que dicha Congregación es de las comprendidas en el citado artículo 385, y que las nuevas Casas Misiones reúnen las condiciones legales exigidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el expresado país figure también en el caso sexto del ya repetido artículo 385, a los efectos del párrafo segundo del 238 de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor ...

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria presenta-

da por el Inspector regional encargado de girar visita a la Delegación de Hacienda en Toledo con ocasión del incendio ocurrido en el edificio que ocupan las dependencias de este Ministerio en aquella capital,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Inspección general, se ha servido disponer se den las gracias por Real orden a todo el personal que integra las diversas Oficinas provinciales, en particular a los señores Delegado de Hacienda y demás Jefes de dependencias, y muy especialmente al Arquitecto del Catastro, D. Alvaro González, por el celo, actividad e interés con que se atendió por los funcionarios al salvamento de la documentación y a la eficaz y rapidísima reintegración de la normalidad en los servicios, en cuyos trabajos rivalizaron todos con notable espíritu de unión en horas extraordinarias y en circunstancias verdaderamente difíciles y peligrosas. Asimismo se ordena que se haga saber al Inspector regional, D. José M.<sup>a</sup> Bonilla, el agrado con que ha sido apreciado por S. M. el interés y celo demostrados en el acto de la visita y el acierto con que dictó las muy pertinentes órdenes, que admirablemente secundadas por los Jefes, Oficiales y Subalternos de la Delegación de Hacienda de Toledo, permitieron la reanudación del servicio económico dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al siniestro ocurrido.

De la propia Real orden se dispone la publicación de la misma en la GACETA DE

MADRID, para estímulo y ejemplaridad de todo el personal de este Ministerio.

Madrid, 11 de Marzo de 1921.

ARGÜELLES

Señor Inspector general de Hacienda.

MINISTERIO DE FUERZAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Jesusa Arrillaga, vecina de Astigarraga, en solicitud de que se le conceda una extensión de terreno inmediata al canal de entrada al puerto de Pasajes, con el fin de construir en él un pequeño edificio destinado a almacén de útiles de pesca:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Pasajes, la Comandancia de Marina, la Sociedad del Puerto de Pasajes, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el REY (q. D. g), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder a doña Jesusa Arrillaga la autorización para construir en terrenos del canal de entrada al puerto de Pasajes un edificio destinado a almacén de útiles de pesca con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que lleva fecha de 24 de Noviembre de 1919, firmado por el Ingeniero de Caminos D. José María Alonso Areizaga.

Segunda. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

Tercera. Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de ocho (8) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

Cuarta. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la pro-

vincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

Quinta. Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el tres (3) por 100 del presupuesto de las obras que ocupen terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

Sexta. Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Séptima. El concesionario tendrá obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno que a la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

Octava. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

Novena. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 59 de la ley de Puertos y quedará sometida a la servidumbre de salvamento que determina el artículo 8.º de la misma ley.

Décima. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

Undécima. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Concepción At-

xer y Riera, en representación de su hija menor doña María de la Concepción Catá de la Torre, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mataró, a inscribir ciertos derechos en alumbramientos de aguas, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que en méritos del expediente promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Barcelona, por doña Concepción de Atxer y Riera, viuda de don José Catá de la Torre y Martí, fallecido sin haber otorgado testamento ni otra especie de acto de última voluntad, fué declarada heredera abintestato y única del mismo, su hija María de la Concepción Catá de la Torre y Atxer, por auto que dictó dicho Juzgado con fecha 20 de Septiembre de 1916, en el cual se expresa, con relación al escrito de demanda, que el finado don José Catá de la Torre no dejó bienes ni rentas de clase alguna, y que únicamente le correspondían los derechos a las aguas del manso "Catá de la Torre", de San Andrés de Llaveneras, que a los efectos del expediente no llegarían a un valor de 2.000 pesetas; consta que se acompañó al escrito testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de La Concepción, en 28 de Junio del referido año, por la que se concedió a la demandante el beneficio de pobreza para litigar con los consortes D. Serafin Gener y doña Angeles Martí, y que el Abogado del Estado no se opuso a que la solicitante fuera auxiliada en el expediente con dicho beneficio, expresándose además en la parte dispositiva del referido auto que la heredera doña María de la Concepción Catá de la Torre y Atxer, debía satisfacer las costas del mismo expediente con la tercera parte de los bienes que adquiriera por virtud de la indicada resolución judicial:

Resultando que doña Concepción de Atxer y Riera, viuda de D. José Catá de la Torre, en su calidad de madre y legítima representante de su hija impuber Concepción Catá de la Torre y Atxer, acompañando un testimonio librado en papel de oficio del auto de declaración de heredera abintestato recaído en favor de esta última por fallecimiento de su padre el D. José Catá de la Torre, se dirigió en instancia de 17 de Julio de 1917, extendida en papel de la clase undécima, de una peseta, al Registrador de la Propiedad de Mataró, solicitando que fueran inscritos a favor de dicha heredera los derechos que a su padre y causante correspondían sobre las aguas del manso de Catá de la Torre, que han de alumbrarse según lo pactado en la escritura de Sociedad otorgada en 21 de Agosto de 1907 por los señores doña Angeles Puig y D. José Catá de la Torre, cuyos derechos fueron descritos en la misma instancia, así como la finca sobre que estaban constituidos, y el tomo y folio de su inscripción:

Resultando que presentados los referidos documentos en el Registro de la Propiedad de Mataró, el Registrador puso al pie del testimonio del auto de declaración de heredera recaído en favor de doña María de la Concepción Catá de la Torre y Atxer, la nota siguiente:

"Denegada la inscripción del título que antecede, por observar en él y en

La solicitud de descripción de bienes que al mismo se acompaña, los defectos siguientes: Primero, que a la vista de ambos documentos y del examen del Registro, no es posible determinar con exactitud la extensión del derecho que se pretende inscribir. Segundo, que el testimonio del auto se había extendido en papel de oficio, que, al parecer, no es correspondiente al acto que comprende, como tampoco el en que se extiende la solicitud, si bien no puede fijarse la cuantía de ambos, por el motivo consignado en el párrafo anterior. Y siendo, al parecer, insubsanable el primero de dichos defectos, al que se halla supeditado el segundo, no es admisible tampoco la anotación preventiva, caso de solicitarse.

Resultando que doña Concepción de Atxer y Riera, con la representación antes expresada interpuso, en papel de la clase décimotercera, de diez céntimos, recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia de Barcelona, contra la referida nota del Registrador de la Propiedad de Mataró, suplicando que fuera revocada y que en su lugar se declarara procedente la inscripción de los derechos expresados, por los siguientes motivos: Que hallándose inscritos los mismos derechos a favor del causante D. José Catá de la Torre, en el asiento que se citó en la instancia dirigida al Registrador, correspondiente a la finca que también fué descrita, no puede el Registrador denegar la inscripción que se pretende a nombre de la única heredera Concepción Catá de la Torre, porque aquel asiento no es válido mientras subsista, según doctrina de este Centro, en Resolución de 7 de Febrero de 1877, estando impedido a dicho funcionario calificar su legalidad, conforme a la Resolución de 16 de Enero de 1882; que la equivocación del Registrador es todavía más evidente, si se tiene en cuenta que el derecho que ostentaba D. José Catá de la Torre, por venta que le otorgó su padre, era nada menos que el mismo derecho de propiedad, porque D. Ramón María Catá de la Torre, propietario a la sazón del manso del mismo nombre, otorgó a los señores Casanova y Reverter el derecho de minar dentro de su finca, y en reconocimiento de la propiedad se estableció a favor del dueño el importe de la tercera parte de las aguas, cuyo derecho es el que D. Ramón María Catá de la Torre vendió a su hijo, según la inscripción 26, el mismo que fué reconocido por doña Angeles Puig, en la escritura de sociedad que motivó la inscripción 28, debiendo tenerse en cuenta que el derecho de D. José Catá de la Torre no fué cedido por éste a la señora Puig en la escritura de transacción objeto de la inscripción 29, sino que esta señora adquirió los derechos que tenían los Sres. Casanovas y Reverter en la escritura a que se contrae la inscripción 28; que por esto se ve que el derecho que hoy ostenta la impúber Concepción Catá de la Torre, está bien concretado, pues no es más que una reserva del de propiedad, y así ha sido sujeto a embargo por el Juzgado de Mataró, siendo anotado preventivamente; que en cuanto al segundo defecto alegado por el Registrador, basta notar que el Abogado del Fisco estimó que la solicitud de inscripción de los

impúber, podía utilizar el beneficio de pobreza que le fué concedido por el Juzgado de la Concepción, de Barcelona, y que dicho funcionario carece de facultades para juzgar en este punto:

Resultando que conferido traslado al Registrador, éste mantuvo la procedencia de su nota, manifestando: Que en la solicitud presentada al Registro por la recurrente se declaraba que los bienes de la herencia de D. José Catá de la Torre consistían "en la tercera parte de las aguas alumbraderas o del valor de las mismas, y 2.500 pesetas por las seis primeras plumas de preferencia que se obtengan en la mina o minas que habrán de construir D. José Casanovas e Ibrán y D. Ramón Reverter Graupera, según escritura de 24 de Julio de 1878, hoy doña Angeles Puig, en virtud de la escritura de 21 de Agosto de 1907, en las tierras del manso Catá de la Torre, en la forma como se expresa en la inscripción 28"; que a la vista de los documentos presentados, procedió a examinar las inscripciones en que se funda el derecho del transmitente y las demás que pudieron esclarecerlo o determinar, resultando lo que a continuación se indica: A) Que por escritura otorgada ante el Notario D. Desiderio Recader en 24 de Julio de 1878, inscrita al folio 34 del tomo 41, 4.º de San Andrés de Llavaneras, inscripción 7.ª, de la finca número 12, los señores madre e hijo doña María Martí de Eixalar y D. Ramón María Catá de la Torre y Martí, y D. José Casanovas e Ibrán y D. Ramón Reverter y Graupera, al objeto de alumbrar aguas, formaron sociedad bajo diferentes pactos, entre otros, los que se transcriben, y dicen así:

"Primero Los señores, madre e hijo, doña María Martí y D. Ramón María Catá de la Torre, conceden a los referidos D. José Casanovas y D. Ramón Reverter el derecho privativo o exclusivo de minar, contraminar y hacer cuantas cañerías, conducciones, pozos y demás operaciones que crean necesarias o estimen convenientes en la finca de este número, con la condición expresa, que aceptan todos los otorgantes, de que la mina y demás que se construya en virtud de dicha facultad, será propiedad pro-indiviso de los señores Catá, Casanovas y Reverter.

Tercero. La mina o minas y cañerías, repartidores e hidrómetros y demás "accesorios", serán propiedad pro-indiviso, como se ha dicho ya, de los tres partícipes Sres. Catá de la Torre, D. José Casanovas y D. Ramón Reverter, y de sus respectivos herederos y sucesores, por partes iguales, o sea de una tercera parte cada uno de dichos interesados, y asimismo quedan de propiedad común en una tercera parte cada uno "el agua" que se alumbré en las indicadas minas construídas.

Octavo. La tercera parte a cada uno correspondiente, podrá ser en agua o en el valor de la misma después de vendida, o renta en caso de ser censada o arrendada, todo lo que se deja al criterio de los partícipes o en mayoría, estipulándose en este acto, empero, que los Sres. Casanovas y Reverter percibirán ante todo seis plumas de agua, medida de esta ciudad, o toda la que fluya si no llega a las seis, pagando a los Sres. Catá de la Torre la tercera parte del valor de las mismas, inmediatamente que salte en el reparto

de agua de dicha medida, de suerte que los Sres. Casanovas y Reverter, se obligan formalmente desde ahora y prometen entregar a los Sres. Catá de la Torre en buena moneda, en la época fijada, la cantidad de 500 duros o 2.500 pesetas, o la proporcional y correspondiente al tercio de la que fluya, si ésta no llegase a las seis plumas."

B) Que la inscripción 26 de la finca número 12 septuplicado, al folio 68 del tomo 626, 30 de San Andrés de Llavaneras, consta que D. Ramón María Catá de la Torre y Martí, de Eixalar, adquirió el derecho que le resulta de la escritura de convenio que otorgó con José Casanovas e Ibrán y Ramón Reverter y Graupera, y que fué objeto de la inscripción séptima, o sea la tercera parte de agua o del valor de la misma que se obtenga en la mina o minas que construirán dichos señores en la finca Manso Catá de la Torre, y el derecho de percibir en su día 2.500 pesetas, valor de la tercera parte de las seis plumas de preferencia que los propios Sres. Casanovas y Reverter reservaron en la aludida escritura de convenio; y que vendía perpetuamente a su hijo D. José Catá de la Torre y Martí el expresado derecho, resultante a su favor de la citada escritura, o sea la tercera parte de dicha agua o del valor de la misma y el referido derecho de percibir en su día las 2.500 pesetas de que se ha hecho mérito, junto con otros derechos que no precisa consignar, por ser ajenos al asunto en cuestión, en el cual se dice que D. José Catá de la Torre y Martí inscribe a su favor el expresado derecho, o sea la tercera parte de dicha agua por el título de compraventa, conforme a la escritura otorgada ante el Notario D. José María Monfort, en 12 de Octubre de 1903.

C) Que mediante otra escritura autorizada por el Notario de Barcelona, don Luis Rufarta, en 21 de Agosto de 1907, inscrita al folio 90 del tomo 709, 32 de San Andrés de Llavaneras, inscripción 28 de la finca 12 septuplicado, los señores Casanovas y Reverter vendieron a doña María de los Angeles Puig y España la participación que a cada uno de ellos correspondía, o sea una tercera parte cada uno de las minas, cañerías e hidrómetros que puedan construirse en tierras del Manso Catá de la Torre, así como cuantos derechos les correspondían y puedan corresponderles en virtud de la concesión que resulta de la escritura de sociedad y convenio que se registró en la inscripción séptima, y en la misma escritura de venta, la entonces compradora señora Puig y D. José Catá de la Torre y Martí, convinieron continuar entre ellos la sociedad para el alumbramiento de aguas, y a este efecto, modificaron los pactos de la escritura primordial, disponiendo que el primero se entenderá en el sentido de que en adelante la "concesionaria" del derecho de minar, contraminar y hacer cañerías, conducciones, pozos y demás operaciones en la finca de este número, será María de los Angeles Puig y España, como repuesta en el lugar y derechos de José Casanovas y Ramón Reverter; que el pacto tercero quede modificado, entendiéndose que la mina o minas y cañerías, repartidores e hidrómetros y demás accesorios, serán de propiedad proindiviso de los Sres. Catá y Puig, en la proporción de una tercera parte el primero y dos ter-

ceras partes la segunda, y en igual proporción será propia de cada uno de ellos el agua que se alumbré en dichas minas; y que el pacto octavo ha de entenderse en el sentido de que la parte correspondiente a cada uno de los partícipes podrá cobrarla en agua o en el valor de la misma, después de vendida, o renta en el caso de ser censada o arrendada, todo al criterio de la mayoría de participaciones, estipulándose que María de los Angeles Puig, percibirá ante todo seis plumas de agua, medida de la localidad, o toda la que fluya si no llegase a las seis plumas, pagando al Sr. Catá la tercera parte del valor de las mismas inmediatamente que salte en el repartidor, a razón de 1.250 pesetas por pluma de agua, o aquella cantidad proporcional y correspondiente al tercio de la que fluya, si ésta no llegase a las seis plumas; que de los antecedentes expuestos, se infiere que el derecho cuya transmisión se pretende, está expuesto con tales confusiones, con tanta oscuridad, que es imposible conocer su extensión, por lo cual, no hallando términos hábiles para armonizar el resultado del examen del Registro con la relación de los documentos presentados, fué "fozoso denegar" la inscripción, con arreglo al artículo 9.º de la ley hipotecaria; que también es vaga y oscura la determinación del derecho que se transmite, según el contenido de los documentos presentados, sobre todo el de la instancia de inscripción, en que tal derecho parece ser absolutamente personal, y por tanto, falto de base para hacerla, estando además disconforme con el contexto del Registro en cuanto al importe de las 2.500 pesetas que deberá percibir D. José Catá de la Torre por el agua que fluya cuando las minas estén construídas, porque si no llegase a las seis plumas, se le pagará únicamente aquella cantidad proporcional correspondiente al tercio, en cuyo sentido su derecho, aparte de personal, es aleatorio; que no es propio de la redacción de documentos, aunque éstos sean privados, determinar los derechos refiriéndose al modo como aparezcan inscritos, que es lo que hizo en su instancia la recurrente, fuera de que las respectivas inscripciones tampoco les dan a conocer de un modo preciso; y que en cuanto al segundo defecto de la nota, si el papel usado en el testimonio del auto puede considerarse empleado utilizando el beneficio de la pobreza concedido, en lo que se refiere a la relación de bienes hecha en la solicitud, la nota está justificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la vigente ley del Timbre y a la resolución de este Centro de 20 de Julio de 1902, pudiendo afirmarse que el timbre usado en dicha instancia no se halla en relación con el valor que sirvió de base a la liquidación del Impuesto de Derechos reales, visto el artículo 65 de la propia ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Barcelona revocó la nota del Registrador, mandando inscribir a favor de la menor Concepción Catá de la Torre y Atxer los derechos que le correspondan como heredera de su padre don José Catá de la Torre y Martí, y que éste tenga inscritos, por considerar que habiéndose acompañado por doña Concepción de Atxer y Riera, en representación de su hija Concepción Catá de la Torre, la declaración judicial en que se acredita que ésta es heredera única abintestato de su padre, D. José Catá de la Torre, fué "fozoso denegar" la inscripción, con arreglo al artículo 9.º de la ley hipotecaria; que también es vaga y oscura la determinación del derecho que se transmite, según el contenido de los documentos presentados, sobre todo el de la instancia de inscripción, en que tal derecho parece ser absolutamente personal, y por tanto, falto de base para hacerla, estando además disconforme con el contexto del Registro en cuanto al importe de las 2.500 pesetas que deberá percibir D. José Catá de la Torre por el agua que fluya cuando las minas estén construídas, porque si no llegase a las seis plumas, se le pagará únicamente aquella cantidad proporcional correspondiente al tercio, en cuyo sentido su derecho, aparte de personal, es aleatorio; que no es propio de la redacción de documentos, aunque éstos sean privados, determinar los derechos refiriéndose al modo como aparezcan inscritos, que es lo que hizo en su instancia la recurrente, fuera de que las respectivas inscripciones tampoco les dan a conocer de un modo preciso; y que en cuanto al segundo defecto de la nota, si el papel usado en el testimonio del auto puede considerarse empleado utilizando el beneficio de la pobreza concedido, en lo que se refiere a la relación de bienes hecha en la solicitud, la nota está justificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la vigente ley del Timbre y a la resolución de este Centro de 20 de Julio de 1902, pudiendo afirmarse que el timbre usado en dicha instancia no se halla en relación con el valor que sirvió de base a la liquidación del Impuesto de Derechos reales, visto el artículo 65 de la propia ley:

quirió por compra del suyo D. Ramón Catá de la Torre, el derecho resultante a su favor de la escritura de convenio otorgada con José Casanovas y Ramón Reverter, objeto de la inscripción séptima de la finca número 12 sextuplicado del libro 30 de San Andrés de Lloveneras, o sea la tercera parte del agua o del valor de la misma que se obtenga en la mina o minas que construirán dichos señores Casanovas y Reverter en la finca "Manso Catá de la Torre" y el derecho de percibir en su día 2.500 pesetas, valor de la tercera parte de las seis plumas de preferencia que los repetidos señores se reservaron en dicha escritura de convenio o la parte proporcional correspondiente al tercio de la que fluya, si ésta no llegase a las seis plumas, no puede desconocerse que con tal inscripción y la 26 de la finca que se describe en el informe del Registrador y antes en el escrito de la recurrente, inscripciones que deben reputarse válidas, según doctrina de este Centro en Resolución de 17 de Febrero de 1877, aparecen bien determinados los derechos que se trata de inscribir en favor de la menor, puesto que son los mismos que resultan inscritos a favor de su padre D. José Catá de la Torre; que no puede estimarse la indeterminación alegada por el Registrador en su nota, por creer que haya de convertirse en personal el derecho a la tercera parte de las aguas que se alumbrén, por la circunstancia de que el valor de las mismas pueda percibirse en metálico, ni por la de que esta cantidad pueda reducirse proporcionalmente cuando el agua no llegue a las seis plumas preferentes, porque determinándose la finca sobre la cual grava la servidumbre calificada así por el Registrador de la tercera parte, y siendo la de aguas hipotecable e inscribible, no cabe duda de que es de naturaleza real y por tanto inscribible también el de que se trata, sin que haga variar su condición la forma en que haya de pagarse ni la reducción de su importe; que tampoco es motivo para denegar la inscripción la modificación establecida en la escritura de 27 de Agosto de 1907, según la cual quedaba repuesta en el lugar y derecho de los señores Casanovas y Reverter doña María de los Angeles Puig, porque apareciendo inscrita esta modificación de la escritura primordial, debe entenderse que la expresada señora es la sucesora en los derechos que aquéllos tenían por virtud de la repetida escritura de convenio; y que en cuanto al segundo motivo, que si bien dispone el artículo 219 de la ley del Timbre que no se admita por las Autoridades, Tribunales y oficinas documento alguno que carezca del timbre correspondiente, no es menos cierto que ese motivo no es causa de denegación, porque interpretando dicho artículo, se declaró en Resolución de 17 de Marzo de 1897 que pueden ser admitidos los documentos no extendidos en el papel timbrado que corresponda si se acompañara papel de pagos por el importe del reintegro y de la multa, y que asimismo se halla dispuesto por el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil que los declarados pobres, como lo está doña María de la Concepción Catá de la Torre, disfrutará del beneficio de usar para su defensa papel de sello pobre, y que se cursen y cumplieren de oficio los exhortos y demás despachos que se refieren a su

instancia, razón por la que está bien extendida en papel de oficio la certificación del auto de declaración de heredera y en el de 10 céntimos el escrito de doña Concepción de Atxer promoviendo este recurso.

Resultando que el Negociado correspondiente (vistos los artículos 2.º, 18 y 20 de la ley Hipotecaria; los artículos 14 y 41 de su Reglamento, y las resoluciones de este Centro de 7 de Febrero de 1877, 16 de Enero de 1882, 11 de Abril de 1889, 30 de Diciembre de 1892 y 17 de Octubre de 1898) informó en los siguientes términos:

a) Que de los antecedentes del Registro, suministrados por el Registrador en su informe, y que se aceptan como auténticos y suficientes, aparece:

1.º Que según la inscripción 7.ª de la finca número 12 de San Andrés de Llanera, doña María Martí de Eixalar, su hijo D. Ramón María Catá de la Torre y Martí y D. José Casanovas e Ibrán y D. Ramón Reverter y Graupera, formaron al objeto de alumbrar aguas en la finca llamada Manso "Catá de la Torre", estipulando que los dos primeros concedían a los dos últimos el derecho exclusivo de minar, contra minar y hacer cuantas cañerías, conducciones, pozos y demás operaciones que fueren necesarias, con la condición de que la mina y lo demás que se construya sería propiedad proindiviso, por partes iguales, de los Sres. Catá de la Torre, Casanovas y Reverter, quedando asimismo de propiedad común de cada uno el agua que se alumbré, pudiendo pagarse la parte de cada cual o en agua o en el valor de la misma después de vendida, censada o arrendada, según el criterio de los partícipes o de su mayoría; estipulándose, finalmente, que los Sres. Casanova y Reverter percibirán ante todo seis plumas de agua o toda la que fluya si no llegare a esta cantidad, pagando a los Sres. Catá de la Torre la tercera parte del valor de la misma en cuanto salte en el repartidor a razón de 1.250 pesetas por pluma de agua, o la parte proporcional correspondiente al tercio de la que fluya.

2.º Que conforme a la inscripción 26 de la misma finca, D. Ramón María Catá de la Torre y Martí de Eixalar, invocando el derecho que le resultaba del convenio objeto de la inscripción 7.ª, vendió a su hijo D. José Catá de la Torre y Martí el expresado derecho tal como aparecía inscrito, expresándose en el acta de inscripción que el comprador inscribía el mismo derecho, o sea la tercera parte del agua, por título de compraventa, siendo además de notar la circunstancia de que los señores Casanovas y Reverter comparecieron en la escritura, aprobando el contrato.

3.º Que, según la inscripción 28 de la propia finca, los señores Casanovas y Reverter vendieron a doña María de los Angeles Puig y España las participaciones que a cada uno de ellos correspondían, o sea una tercera parte de cada uno de las minas, cañerías e hidrómetros que puedan construirse en la citada finca, así como cuantos derechos les pertenezcan en virtud del convenio que se registró en la inscripción séptima, compareciendo en la escritura en que se formalizó esta enajenación D. José Catá de la Torre y Martí, el cual consintió en continuar con la compradora la Sociedad para el alumbramiento de la finca.



do esta señora puesta en el lugar y derecho de los vendedores Casanovas y Reverter para minar, contraminar y hacer cañerías, conducciones, pozos y demás operaciones en el manso "Catá de la Torre", cuyas obras habrían de ser propiedad proindiviso del Sr. Catá y de la señora Puig en la proporción de una tercera parte el primero y dos terceras partes la segunda, siendo las aguas de ambos en la citada proporción cuando se alumbren, estipulándose la forma del disfrute como estaba establecido en la inscripción séptima entre los causantes de estos derechos, sin más que sustituir doña Angeles Puig a los vendedores Casanovas y Reverter, y D. José Catá de la Torre a su padre D. Ramón María Catá de la Torre y Marí de Etxalar.

B) Que el derecho que se pretende inscribir a favor de la menor Concepción Catá de la Torre y Atxer no puede ser otro que el que de los libros del Registro aparece inscrito a favor de su padre y causante D. José Catá de la Torre, primitivamente, en la inscripción 26 de las citadas antes y después en la inscripción 28, en consecuencia de los títulos que las produjeron.

C) Que, según la inscripción 28, resumen de todos los derechos vigentes en la finca manso "Catá de la Torre" a favor de D. José Catá de la Torre, pertenecieron a éste, proindiviso con doña María de los Angeles Puig y España, la propiedad de la tercera parte de todas las obras que podría realizar esta señora en la expresada finca para el alumbramiento de aguas y la de la misma porción de las aguas que se alumbraran, no obstante que el disfrute del último derecho estuviese sometido en su ejercicio a reglas convencionales entre los participantes, llegándose a una preferencia en cierta medida de agua a favor de la señora Puig y a la conversión del derecho del Sr. Catá en el de percibir una cantidad de dinero fija o proporcional al agua alumbrada; derechos todos que, no obstante su obscura naturaleza, estuvieron asimismo inscritos a favor de los antecesores de D. José Catá de la Torre y doña María de los Angeles Puig en la inscripción 7.ª.

D) Que si por razones, en parte fiscales, no puede hoy mantenerse íntegra la antigua doctrina de este Centro directivo, consistente en afirmar que el heredero único para inscribir su derecho hereditario no necesita documento alguno expresivo de su voluntad, sino sólo la presentación de su título como tal heredero con los documentos complementarios que lo perfeccionen, tampoco puede exigirse que en la instancia escrita que dirija al Registrador consten minuciosamente y uno por uno todos los requisitos de la finca y del derecho exigidos por las leyes a los documentos públicos sujetos a Registro, sino simplemente aquellos que basten para identificarlos con los mismos datos de los libros hipotecarios, circunstancia que cumplía la solicitud hecha en el caso actual por doña Concepción Atxer en nombre de su hija menor doña Concepción Catá de la Torre al Registrador de Mataró, puesto que describe la finca a la que se refiere el derecho, cita el número, tomo y folio de la inscripción del causante, la escritura que produjo el asiento, y aunque al expresar el contenido de éste se advierta alguna falta o inexactitud, la referencia final al mismo asiento debió en-

tender el Registrador que salvaba aquellos defectos, por lo que no cabe afirmar, como sostiene dicho funcionario, que el derecho que se pretende inscribir esté en la referida instancia mal determinado.

E) Que, en cuanto al segundo defecto contenido en la nota del Registrador, y en lo que se refiere al papel empleado en la certificación del auto, de declaración de heredera que dictó el Juzgado del distrito de la Audiencia, de Barcelona, en favor de la menor Concepción Catá de la Torre y Atxer, que constando en la misma resolución que la interesada estaba declarada pobre en otro Juzgado de la citada capital, aunque lo fuera para distinto negocio, y que el que proveyó en el expediente que dió lugar a aquella declaración, oído el Abogado del Estado y con su conformidad, concedió dicho beneficio a la referida interesada, si bien es laudable el celo del Registrador defendiendo los derechos fiscales del Estado por razón del timbre, es preciso reconocer que los Tribunales de Justicia, como tienen facultad propia para otorgar el expresado beneficio, la tienen igualmente para determinar los casos y negocios de su aplicación, tal como ha sucedido en el presente, sin que dicho funcionario esté autorizado para determinarlos; y

F) Que, por lo que respecta al papel usado por doña Concepción de Atxer en la instancia, que el Registrador, al subordinar su decisión al primer defecto ya examinado, no ha afirmado categóricamente si existe o no falta de timbre, por lo cual y para evitar la responsabilidad que contraería dando paso libre a la referida instancia, puede exigir que una vez conocida esta resolución se reintegre con el timbre que juzgue debido y que sean abonados por multa los derechos correspondientes, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 225 de la respectiva ley; y que, en su consecuencia, el Negociado entendía que procedía confirmar en parte el auto del Presidente de la Audiencia de Barcelona declarando que no existe el defecto atribuido por el Registrador en el primer motivo de su nota a los documentos presentados por la recurrente doña Concepción de Atxer, ni en cuanto al segundo, el de la falta de timbre correspondiente al testimonio del auto de declaración de heredera en favor de su hija doña María de la Concepción Catá de la Torre; y que en cuanto a la misma falta atribuida a la instancia que suscribió la primera de dichas señoras, el expresado funcionario, en vista de esta resolución, cumpliera, si le parece preciso, el precepto del artículo 225 de la ley del Timbre y disposiciones concordantes de la Hipotecaria, con reserva de los derechos de los interesados en la inscripción:

Considerando que los derechos que por la escritura de 24 de Julio de 1878 concedieron los madre e hijo doña María Marí y D. Ramón María Catá de la Torre a D. José Casanovas y D. Ramón Reverter fueron los de minar, contraminar y hacer cuantas cañerías, conducciones, pozos y demás operaciones que estimen convenientes, siendo dicha mina y obras propiedad indiviso de los tres señores Catá, Casanovas y Reverter, lo mismo que las cañerías y demás accesorios y el agua

que se alumbrase, siendo, por tanto, los mencionados derechos indeterminados en su naturaleza de reales, y en cuanto al agua dichos derechos se refieren siempre a lo futuro, es decir, al agua que en lo sucesivo se pueda alumbrar con las obras que se practiquen, sin que en ninguna escritura se haga constar la existencia de dichas aguas, su caudal y naturaleza:

Considerando que en las escrituras de fechas 12 de Octubre de 1903 y 25 de Agosto de 1907 tampoco se determinan los expresados derechos, pues en ellas sólo se pacta sobre un caudal de agua que se alumbrase en lo futuro, y aun se dice que la participación que se puede tener en las aguas que se alumbren, se podrá percibir en la misma agua o en su valor, sin que se determine por tanto ni la naturaleza ni la extensión de un verdadero derecho real:

Considerando que en el Registro de la Propiedad no se ha hecho constar en tiempo alguno ni por ningún documento las obras que se hayan practicado en el manso "Catá de la Torre" para el alumbramiento de un caudal de agua, ni se han cumplido los requisitos que el artículo 69 del Reglamento hipotecario vigente, exige para la inscripción de aguas, pues no se ha declarado la existencia de dichas aguas ni su caudal, ni el terreno en donde manan y demás circunstancias que contribuyan a individualizar dichas aguas como finca o derecho inscribible:

Considerando que el derecho que se pretende inscribir además de no estar bien determinado, es completamente aleatorio e incierto, pues se refiere a un caudal de agua que aún no se ha alumbrado y que no se sabe cuál será su cantidad, por lo que procede denegar la inscripción, conforme al artículo 9.º de la ley, de todo derecho que se pretenda inscribir con relación a determinadas aguas, pues en todo caso lo único que procedería inscribir y lo que ha motivado las inscripciones hechas será un mero derecho o servidumbre de poder entrar en dicha finca y hacer excavaciones y minas en la citada propiedad, de cuyo derecho de minar, según las últimas de las citadas escrituras, es concesionaria doña María de los Angeles Puig de España, pero de ningún modo se puede inscribir una participación en un caudal de agua que no se ha manifestado ni inscrito separadamente:

Considerando que, en cuanto al segundo punto de la nota del señor Registrador, y en lo que se refiere al papel en que se extendió el certificado del auto de declaración de herederos en el Juzgado del distrito de la Audiencia, de Barcelona, en favor de la menor Concepción Catá, que declarándose en la misma resolución que la interesada disfrutaba del beneficio de pobreza en otro Juzgado de dicha capital, es preciso reconocer que los Tribunales de Justicia, como tienen facultad para conceder dicho beneficio de pobreza, la tienen igualmente para decidir en casos de su aplicación, como ha sucedido con respecto al uso del timbre en el citado auto;

Considerando que la instancia que dirigió al Registro doña Concepción de Atxer no está reintegrada por el tim-

hfe correspondiente, y no correspondiendo a este Centro directivo la de determinar si el timbre empleado es el procedente, puede el señor Registrador exigir que se reintegre dicho timbre, según el procedimiento establecido en el artículo 255 de la ley.

Esta Dirección ha acordado confirmar la nota del Registrador de la Propiedad de Mataró denegando la inscripción al derecho a una participación en las aguas del manso Catá y, en consecuencia, revocar en este extremo el auto del Presidente de la Audiencia de Barcelona; confirmar dicho auto en el segundo extremo, o sea en la falta del timbre correspondiente al testimonio del auto de declaración de herederos; y en cuanto a la falta del timbre de la instancia que suscribió la señora Atxer, cumpla el señor Registrador, si le parece preciso, el precepto del artículo 225 de la ley del Timbre, quedando pendiente la inscripción hasta que por resulta del procedimiento se determinen las responsabilidades exigibles, y, por tanto, sujeta dicho documento a un defecto subsanable.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1921. El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

#### CIRCULAR

Terminado en el día de ayer el plazo de la convocatoria inserta en la GACETA del día 23 de Febrero último, para tomar parte en las oposiciones a siete plazas de Médicos reconocedores adscritos al servicio de profilaxis pública en Madrid de las enfermedades venéreo-sifilíticas, y dos más con destino al Laboratorio que ha de funcionar anejo al Dispensario antivenéreo,

Esta Inspección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones esté constituido en la forma siguiente, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio de 1913:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Vocales: D. Fernando Castelo, Médico Jefe del Hospital de San Juan de Dios; D. José Sánchez Covisa, Médico especialista; D. José Quintana Duque, Médico militar especialista; D. Antonio Ruiz Falcó, Médico Jefe de la Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Y en concepto de Suplentes: D. Enrique Sáinz de Aja, Médico especialista; D. Eleuterio Mañueco, Médico de Sanidad de la Armada, especialista, y D. Julio Blanco Sánchez, Médico dedicado al Laboratorio.

2.º Que dicho Tribunal se reúna en este Centro el día 20 de los corrientes, a las seis de la tarde, para hacerse cargo de los expedientes de los aspirantes y proceder a su revisión, publicando seguidamente en el tablón de anuncios la lista de los admitidos y señalarles la

hora y día en que se ha de verificar el sorteo que ha de determinar el orden de su actuación en estas oposiciones; y

3.º Que los ejercicios den comienzo al día siguiente del referido sorteo, en el sitio y hora que el propio Tribunal designe.

Madrid, 16 de Abril de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Obra pía instituida por D. Ambrosio Mazorra en Quijano, Ayuntamiento de Piélagos (Santander).

Resultando que por escrituras de 2 de Marzo de 1861 y 19 de Julio de 1873, otorgada la primera ante el Escribano de Santander D. Jenaro Sierra, y la segunda el Notario de Renedo, distrito municipal de Piélagos, D. Domingo Tadelo y Madrazo, por el primero de dichos documentos se instituyó una Fundación "Escuela de niños" en el lugar de Quijano (Santander), y por la segunda escritura, D. Mateo Mazorra Martínez, asimismo, instituyó una Escuela de niñas en el citado pueblo de Quijano, cumpliendo la voluntad de su tío D. Ambrosio, que le nombró Patrono por las cláusulas 5.ª y 8.ª del testamento que otorgó por su testimonio en 8 de Septiembre de 1863:

Resultando que D. Ambrosio Mazorra dispone en su testamento fundar una Escuela de primeras letras donde se dé la instrucción a los niños del pueblo de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, a cuyo efecto ha construido de nueva planta una casa con habitación y huerta para el Maestro, estableciendo en dicha disposición testamentaria las condiciones y dotaciones necesarias, designando el correspondiente capital de la Fundación, que consiste en un título intransferible de la Deuda consolidada del 3 por 100, importante 220.000 reales vellón, con cuya renta de 6.600 reales, deducido el 5 por 100 de administración, se atenderá al pago del Maestro, al material de enseñanza, y a la conservación, reparación y seguro del edificio-escuela, designando como Patrono a su sobrino D. Mateo Mazorra, y a sus hijos y descendientes legítimos, según el orden regular de los Mayorazgos: al Párroco del pueblo de Quijano y al Regidor, otorgando otra escritura adicional en 19 de Octubre de 1861, que sólo modifica las cláusulas 2.ª, 3.ª, 6.ª, 21 y 24, estas dos últimas referentes a la rendición de cuentas y a ampliar el Patronato con la designación del señor Cura párroco y Regidor del pueblo de Quijano:

Resultando que D. Mateo Mazorra, por escritura otorgada en 19 de Julio de 1873, ante el Notario D. Domingo Tadelo, manifiesta que su tío D. Ambrosio Mazorra le nombró Patrono de la Escuela de niñas, por la cláusula 5.ª y 8.ª del testamento que otorgó por su testimonio en

8 de Septiembre de 1863, fundando, además un Hospital y legando para estas dos obras benéficas la cantidad de 600.000 reales, cuya suma se distribuirá entre ambos establecimientos, empezando por la construcción de la casa-escuela de niñas, fijándole una dotación prudente, y el resto se destinará para la casa hospital, hasta dichos 600.000 reales, designando Patrono a su sobrino don Mateo Mazorra, con las mismas facultades y orden de sucederle en el cargo que le confirió al crear la de niños, estableciendo la Fundación con las condiciones de régimen, por el que ha de funcionar dicha Obra pía, fijándose la dotación de la Maestra en 547,50 pesetas anuales, cuyo capital consiste en un título de la Deuda perpetua del 3 por 100, importante 125.450 reales nominales, con cuyo rendimiento se atenderá al pago de la Maestra, al de material, reparación del edificio, etc.:

Resultando que por la Dirección general de Administración y Junta provincial de Beneficencia de Santander se remitieron a este Ministerio los documentos relativos a la Fundación, habiéndose concedido audiencia a los interesados en la misma, sin que se haya formulado reclamación alguna, y habiendo informado dicha Junta provincial en el sentido que procede su clasificación como de beneficencia particular docente:

Considerando que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de institución, cuyo patronazgo fuera reglamentado y confiado a Autoridades o personas determinadas, siendo evidente que se encuentra dentro de lo preceptuado en este artículo la fundación Escuela de niños y niñas de Quijano, cuya clasificación se solicita:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites prevenidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que reúne esta Fundación los requisitos del artículo 44 de la misma Instrucción:

Considerando que conforme a los artículos 79 y 94 de dicha Instrucción, los representantes de las Fundaciones benéfico-docentes vienen obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, ya que el fundador no les exima de tal obligación expresamente:

Considerando que conforme al artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones benéfico-docentes no podrán retener más inmuebles que los necesarios a los fines de la Institución, y los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente particular la Fundación instituida en Quijano, Ayuntamiento de Piélagos (Santander), por D. Ambrosio Mazorra, y denominada Escuela de niños y niñas.

2.º Que se nombren Patronos de la

misma Fundación a los hijos y descendientes legítimos del sobrino del fundador D. Mateo Mazorra, según el orden regular de mayorazgos, preiriendo el mayor al menor, y el varón a la hembra, y la hembra de mayor línea y grado al varón que lo tenga más remoto: al señor Cura párroco del pueblo de Quijano y al Alcalde, con la obligación de presentar presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Que se conviertan en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua los valores de la Fundación, interviniendo en la operación el Gobernador civil de la provincia de Santander; y

4.º Que se comuniquen esta resolución a los Centros y entidades que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1921.—Aparicio.—Ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Santander.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último,

Esta Dirección general anuncia a concurso previo de traslado entre oficiales que no estén comprendidos en la regla octava de la Real orden de 23 de Marzo de 1919, una plaza vacante en la Sección de Gerona, resulta del concurso anunciado, con fecha 7 de Marzo último.

Los interesados deberán presentar sus instancias y hojas de servicios en este Ministerio, en el término de diez días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 11 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último,

Esta Dirección general anuncia a concurso previo de traslado entre oficiales que no estén comprendidos en la regla octava de la Real orden de 23 de Marzo de 1919, dos plazas vacantes en las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de León y Pontevedra.

Los interesados deberán presentar sus instancias y hojas de servicios en este Ministerio, en el término de diez días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 11 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, con el sueldo o gratificación de 1.000 pesetas.

Los concursantes deberán presentar sus instancias en esta Dirección general en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del tercer distrito de Oviedo y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Ramón Rodríguez Reguera, número 496 del escalafón general del Magisterio, y D. Manuel Fernández Tévar, número 579, y teniendo en cuenta que D. Manuel Fernández Tévar, además de las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta, reúne la preferente, respecto al Sr. Rodríguez Reguera, de estar incluido en la quinta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños del tercer distrito de Oviedo a D. Manuel Fernández Tévar, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Aureliano Pérez Soto, solicitando treinta días de prórroga para tomar posesión del cargo de Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa, para el que fué nombrado en virtud de reingreso por Real orden fecha 10 de Marzo último;

Considerando que funda su petición en motivos de salud, según justifica mediante certificación facultativa que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Aureliano Pérez Soto, concediéndole la citada prórroga de treinta días que solicita en su instancia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.

Vacante una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Lérida, y otra igual en la de Gerona, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Junio del año próximo pasado,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de diez días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, las referidas plazas.

2.º Sólo podrán tomar parte en este concurso los Inspectores de Primera enseñanza (no las Inspectoras).

3.º El orden de preferencia será el determinado por la antigüedad de cada concursante, según el escalafón de Inspectores.

4.º Los aspirantes que soliciten alternativamente una y otra vacante deben expresar con claridad, en sus instancias el orden con que las prefieren, y

5.º Los concursantes elevarán sus instancias, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, a este Ministerio, dentro del citado e improrrogable plazo de diez días.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.  
Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, a D. Eufasio Isidoro Marcos González, Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León.